

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



Doctora

VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

SAN DIEGO - CESAR.

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

DEMANDANTES: JOSE LUIS VARELA REMON Y EFRAÍN MARTIN VARELA REMÓN.

DEMANDADO: MIGUEL CELEDONIO VARELA REMON.

RADICA: 2012-00056-00

HERMENEGILDO PEDROZA GONZÁLEZ, abogado titulado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 854.388, expedida en Polonuevo Atlántico, portador de la T.P. 32925 del CSJ Cesar, domiciliado y residente en San Diego – Cesar, carrera 7 # 5 – 63, teléfono 321 9947382; correo electrónico pedrozahermenegildo35@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado del demandado MIGUEL VARELA REMON, reconocido en autos, en la oportunidad procesal conforme al código de procedimiento civil aplicable por mandato del código general del proceso artículo 625, concurro a su despacho promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, concordantes con el Art. 400** y demás normas del Código de Procedimiento Civil, que fueron asumidas y compartidas por el señor Juez 3 Civil del Circuito de Valledupar como juez del conocimiento, de mayor jerarquía. Propongo ante usted la **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA POR CONEXIÓN, Y POR PROCEDER CONTRA PROVIDENCIAS DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS** de su superior el señor Juez 3 civil del circuito de Valledupar, dictadas como juez del conocimiento, por cuanto usted prosigue el conocimiento del proceso reivindicativo de domino con No. 2012-00056-00, que fue atribuido a otra autoridad en el caso sublite por parte de los demandantes JOSE LUIS VARELA REMON Y EFRAÍN MARTIN VARELA REMÓN. Estas causales tienen mucha significación en el caso subexamine por ser insubsanables y porque existe una providencia con fuerza de sentencia que hizo trámite a cosa juzgada dictada por el despacho del señor juez 3 civil del circuito cuando admitió el desistimiento de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio presentado por los demandantes, que como anteriormente se dijo, tiene el carácter de insaneable **ni por el juez ni por las partes**, por mandato del Art. 144 inciso final del Código de procedimiento Civil.

1. Fundamento estas causales y al mismo tiempo las pretensiones porque su despacho carece de competencia para conocer del proceso reivindicatorio de dominio radicado con el número 2012-00056-00; y por cuanto usted procede contra providencia ejecutoriada de su superior el señor Juez 3 Civil del Circuito de Valledupar cuando decretó la admisión de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio, presentada por los demandantes, contra MIGUEL VARELA REMÓN, y, ordenó el juez que asumió el conocimiento, darle trámite a este proceso, porque se dio jurídica y materialmente una acumulación de demanda dentro de su competencia, dentro de esa instancia permitida por el código de procedimiento civil en los artículos 157 y 400 de Código de procedimiento civil, y por decisión del juez superior cuando resolvió recurso de reposición interpuesto oportunamente contra la providencia que admitió la

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



demanda de reconvención reivindicatoria, es decir, **reafirmó su competencia y ordenó seguir el proceso y le dio trámite, ordenándole a MIGUEL VARELA REMON que dentro del término de 10 día le diera respuesta a esa demanda, la contestara y propusiera la excepciones de ley**, es decir se integró legítimamente el contradictorio formal e íntegramente. Posteriormente a petición expresa de la parte demandante, y por medio de su apoderado, presentaron un año después de estar dándosele trámite a la demanda de reconvención, presentaron el desistimiento de la demanda de reconvención, el cual le fue admitido mediante providencia que quedó debidamente ejecutoriada como lo demostraré con los hechos de este incidente de nulidad.

2. Como consecuencia de las nulidades declaradas por su despacho, sírvase señora Juez dar por terminado el proceso reivindicativo de dominio radicado con el número 2012-00056-00, disponga la nulidad de las siguientes providencias que a continuación le manifiesto así: Son nulas las siguientes providencias por carecer usted de competencia: 1) la providencia de fecha 22 de febrero de 2019, donde a petición ilegal del apoderado de los demandantes usted ordenó la reanudación del proceso, decretando la reanudación y seguir con el trámite correspondiente, fijándose fecha el día 14 de marzo de 2019 para practicar diligencias. Ésta decisión la tomó usted el día 2 de febrero de 2019. Usted no se percató de que ya no existía demanda reivindicatoria de dominio porque se habían dado dos situaciones muy importantes: la primera, cuando los demandantes presentaron demanda de reconvención reivindicatoria de dominio dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicado con el número 20001-31-03-2012-00339-00, promovido por MIGUEL VARELA REMON, por medio de apoderado judicial, cuando los demandantes contestaron esta demanda y anexaron la demanda de reconvención al contestarla el día 18 de diciembre de 2012, demanda como se explicará en los hechos de este incidente de nulidad, fue admitida el día 31 de marzo de 2013 por el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar, quien asumió la competencia improrrogable y dio curso al proceso. La Segunda: Porque consta en autos dentro del proceso 2012-00056-00, por prueba documental aportada por el apoderado de los demandantes que ellos de común acuerdo habían desistido de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio, ante el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar, desistimiento que fue aceptado expresamente por medio de providencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 31 de marzo de 2014, por lo tanto, la parte demandante perdió por decisión propia y por abandono las acciones reivindicativas de dominio que hasta ese momento estaba utilizando, es decir, renunciaron expresamente tanto al proceso reivindicativo de dominio ante usted y del otro reivindicativo de dominio que conocía el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar.
3. En virtud de lo expuesto solicito a la señora Juez Promiscuo municipal de San Diego decrete la nulidad todas las providencias que ordenó dentro de este proceso y anule todas las diligencias practicadas (Inspecciones judiciales con intervención de perito; diligencia de practica de testimonios y demás.
4. Se condene en costas a la parte demandante y se liquiden las agencias en derecho.

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



5. Se le reconozca al demandado MIGUEL CELEDONIO VARELA REMON el derecho a seguir detentando el predio o lote comercial donde funciona y siempre ha funcionado un taller de carpintería o ebanistería y pintura ubicado en la zona urbana de este municipio de San Diego, en las Carreras 7 y 8, delimitado por los siguientes linderos y medidas: NORTE, linda con predio de FRANCISCO SOTO, mide 11 metros lineales; SUR, linda con predio de los demandados JOSE LUIS VARELA REMON Y EFRAIN MARTIN VARELA REMON, mide por este lado 13,50 metros; ESTE, linda con predio de los demandantes, JOSE LUIS VARELA REMON Y EFRAIN MARTIN VARELA REMON, mide por este lado, 13,50 metros; OESTE, linda con predio de MIGUEL VARELA REMON, mide por este lado 20,80 metros lineales, para un área total de más o menos 242 metros cuadrados.
6. Se le reconozca al demandado MIGUEL CELEDONIO VARELA REMON, por desistimiento de la demanda de reconvención reivindicativa de dominio, aceptada por el señor Juez 3 del Circuito de Valledupar en cuanto que aceptó este el desistimiento el día 31 de marzo de 2014, los efectos de la sentencia absolutoria entre otros, también el derecho a la posesión u ocupación al demandado desde el año de 1975 hasta la presente fecha de septiembre 2022, y además por prevalecer la posesión u ocupación o tenencia anterior a la escritura pública No. 0374 del 11 de octubre de 2011 de la notaria Única de San Diego – Cesar.
7. Sírvase, señora juez, abstenerse de dar trámite a la diligencia que se encuentra en la actualidad el proceso, en lo referente al dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia, por estar incurso en nulidad absoluta.

Fundamento las pretensiones en este incidente de nulidad en los siguientes hechos y omisiones.

HECHOS Y OMISIONES

1. MIGUEL VARELA REMON presentó proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un lote o predio comercial, urbano ubicado en el perímetro de San Diego – Cesar, en la Cra 7 # 5 – 81, Barrio NIÑO JESÚS, con los siguientes linderos: NORTE, Carrera 7 en medio con predio de FRANCISCO SOTO Y ALBA PADILLA, midiendo por este lado 11 metros; SUR, linda con predio de los demandados JOSE LUIS VARELA REMON, EFRAIN MARTIN VARELA REMON y AURA PADILLA, midiendo por este lado 13,50 metros, por el ESTE; linda con predio de JOSE LUIS VARELA REMON Y EFRAIN VARELA REMON, midiendo por este lado 19 metros en línea quebrada; OESTE, linda con predio de MIGUEL VARELA REMON y mide 20,80 metros lineales. Predio o local comercial donde funciona en la actualidad un taller de carpintería, desde hace más de 40 años con todos sus aparejos y maquinarias de trabajo.
2. En este lote comercial se ha practicado la explotación, y demás actividades propias de un taller de carpintería, pintura, ebanistería, donde también se ejercer actividades de conservación, de construcción y administración desde el año 1975.
3. **El lote comercial, funciona independientemente de la vivienda**, que fue el querer de los que fundaron el taller, y a partir de 1980 MIGUEL VARELA REMÓN aprovechando la

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



bonanza de esa época en que predominó la compraventa de bienes muebles en el comercio del municipio de Valledupar (almacenes de muebles), inició el mejoramiento externo del local comercial, construyendo paredes, portones, e internamente construyendo techos, instalaciones eléctricas de alto voltaje y de bajo voltaje, para facilitar el funcionamiento de las maquinarias adquiridas y mejorar la producción de muebles. Las maquinarias se encuentran empotradas en el suelo donde como son las planadoras o cantiadoras, con un motor, cuchillas, mesa de 8 pulgadas, para cepillar, una cierra sin fin con su motor, una cinta de 3,50 metros de longitud para rodear la madera, una cierra con su mesa con un motos de 12 caballos de fuerza, un tronco de madera para crear figuras, un compresor con su respectivo motor, y un tanque que sirve para pintar, dos bancos fijos para laborar, un espacio para pintar, y para ejecutar los trabajos eléctricos varios. El local comercial o taller goza de instalaciones eléctricas de bajo y alto voltaje a nombre del señor MIGUEL VARELA REMÓN, con sus respetivos medidores de energía eléctrica, con el cual se mide el consumo de energía.

4. **El lote comercial donde funciona el taller es independiente de la casa o vivienda y del área dedicada a los servicios domésticos tales como albercas, baños y demás áreas de este fin, que nunca ha utilizado el señor MIGUEL VARELA REMON ni mucho menos los ha poseído u ocupado** (folio 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113).
5. Consta en autos que la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio correspondió el día 10 de agosto de 2012 según acta de reparto al señor Juez 3 Civil del Circuito de Valledupar, folio (111), quien por medio de su titular **GUALBERTO CALDERON LOPEZ**, radicado con el número 20001-31-03-003-2012-00339-00; admitió la demanda dándole curso por el procedimiento verbal de mayor cuantía, declarativo de pertenencia promovido por MIGUEL CELEDONIO VARELA REMON, C.C. No. 12.715.193, con domicilio en San Diego – Cesar, dirigido contra JOSE LUIS VARELA REMON Y EFRAIN VARELA REMON, identificado con la C.C. No. 77.160.464, y 5.093.631 respetivamente y demás personas indeterminadas por medio de auto admisorio de fecha 3 de septiembre de 2012.
6. El juez 3 Civil del Circuito de Valledupar, actuando como juez del conocimiento, y por competencia, Juez superior del Juzgado Promiscuo municipal de San Diego por jerarquía legal, admitió la demanda con fundamento en los Artículos 396, 397, 398 del código del procedimiento civil, Ley 1395 de 2010 y demás normas aplicables, ordenando la notificación de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 315, 320 del Código de procedimiento civil y ley 794 de 2003 otorgándoles un término para responder la demanda a los señores demandados EFRAIN MARTIN Y JOSE LUIS VARELA REMON. El Juez 3 Civil del Circuito de Valledupar en el mismo auto ordenó el emplazamiento a las personas con derecho, ordenó la inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en la matricula No. 190-35665.
7. Todo lo referente a las citaciones para las notificaciones personales se cumplieron conforme al Código de procedimiento Civil, y demás emplazamientos se cumplieron conforme a lo ordenado por el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar, consta en los folios 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 1929, 130, 134,

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145 y 146, del expediente aquí en San Diego - Cesar.

8. Los demandantes EFRAIN MARTIN VARELA REMON Y JOSE LUIS VARELA REMON, según el poder conferido para iniciar y terminar proceso reivindicatorio de dominio contra MIGUEL VARELA REMON, a fin de que en sentencia definitiva se ordenara su desalojo, se le retribuyera el patio de la casa de habitación de su propiedad ubicada en la Cra. 8 # 5 – 81, matrícula 190 – 35665, presentaron demanda reivindicatoria de dominio en la secretaria de su despacho el día 27 de agosto de 2012 con las respectivas pretensiones que constan en esa demanda, (folios 1, 2, 3 y 4) con los siguientes anexos: escritura publica No. 0374 de fecha 27 de octubre de 2011, de la Notaria de San Diego Cesar, (folios 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18), la cual fue admitida por medio de auto de fecha 30 de agosto de 2012, radicada con el No. 201200056 como proceso verbal reivindicatorio de dominio de EFRAIN MARTIN Y JOSE LUIS VARELA REMON (folio 19, 20, 21, 22 y 23), el cual fue notificado al demandado, por medio de su apoderado (folio 24) el día 7 de diciembre de 2012. Los folios los declaran que se entró la Litis pendencia con la notificación de la acción reivindicatoria de dominio al demandado MIGUEL VARELA REMON.
9. Los demandantes EFRAIN MARTIN Y JOSE LUIS VARELA REMON, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicado con el No. 20001-31-03-2012-00339-00 confirieron en su condición de demandados dentro del término legal de traslado de la citada demanda, previo conferimiento de poder especial amplio y suficiente, y dentro de la oportunidad legal presentaron demanda de reconvencción reivindicatoria de dominio contra el señor MIGUEL CELEDONIO VARELA REMON, con las mismas pretensiones, hechos, pruebas, cuantías, competencia, trámite, fundamento de derecho, direcciones y anexos, notificaciones, el día 8 de diciembre de 2012 ante el juzgado 3 civil del circuito de Valledupar; demanda de reconvencción reivindicatoria que por carecer de requisito especial del juramento estimatorio requerido por el juez del circuito del conocimiento no fue admitida (folios 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192), fue inadmitida.
10. **El juzgado 3 civil del circuito de Valledupar como juez competente y del conocimiento, y por ministerio de la Ley, superior jerárquico del juzgado promiscuo municipal de San Diego, el día 18 de marzo de 2013, dentro del proceso radicado con el No. 20001-31-03-003-2012-00339-00, resolvió admitir una vez subsanada la demanda y ordenó darle curso a la demanda de reconvencción reivindicatoria de dominio instaurada por EFRAIN MARTIN Y JOSE LUIS VARELA REMON, contra MIGUEL CELEDONIO VARELA REMON, sobre el inmueble materia del litigio, ubicado en el perímetro urbano de San Diego Cesar, en la Cra. 8 # 5 – 81, con matrícula inmobiliaria No. 190-35665 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, cuyos linderos están relacionados en el numeral primero de las pretensiones de la demanda de reconvencción. El juez 3 civil del circuito dándole curso a la demanda de reconvencción reivindicatoria de dominio ordenó darle traslado al demandado MIGUEL CELEDONIO VARELA REMON por el termino de 10 días y hacerle entrega al demandado de la copia de la demanda de reconvencción reivindicatoria de dominio y sus anexos para su contestación y excepciones del caso (folio 193); demanda que fue notificada a MIGUEL CELEDONIO**

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



VARELA REMON, quien contestó la demanda de reconversión reivindicatoria proponiendo las excepciones previas y de mérito, a las cuales se le dio trámite, se ordenó dar traslado a la parte demandante en reconversión.

11. Con las decisiones tomadas por el señor Juez 3 civil del circuito de Valledupar se presentó dentro del proceso radicado con el número 2012-00056-00 o sea el proceso de reivindicación que usted dirige, se presentó la pérdida de su competencia, por el factor objetivo (porque ya no se podía tramitar otro proceso de igual naturaleza reivindicatoria, porque la competencia fue asumida por otro juez competente por el factor funcional, por acumulación de procesos o demandas que se dio en el caso subexamine, ya que el señor juez 3 civil del circuito asumió competencia para conocer las pretensiones reivindicatorias dentro del proceso de la mayor cuantía; este referido juez adquirió por acumulación de demanda de reconversión reivindicatoria, propuesta por los demandantes competencia y ordenó darle trámite en el caso sublite, consta en autos. El artículo 21 numeral 2 y los artículos 400 y 416 del código de procedimiento civil, en virtud del principio de la **pertuetatio jurisdictionis**, consistente en que al presentarse o acumularse la demanda o proceso, surge la competencia por todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla, artículo 21 de código de procedimiento civil que lo calificó y lo califica el Código General del proceso como alteración de la competencia. Con la admisión de la demanda de reconversión reivindicatoria de dominio propuesta por los demandantes por medio de su apoderado, alteró directamente su competencia y la asumió el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar, en el caso subexamine. La competencia en nuestra legislación procesal civil es inalterable, ni por la voluntad de los jueces ni mucho menos por las partes litigantes, nada puede alterar la competencia, pero el artículo 21 del código de procedimiento civil la admite por reconversión. Una vez que asumió la competencia el juez 3 civil del circuito de Valledupar, es inalterable. No se puede alterar la competencia por ningún factor o elemento de la demanda como son el territorio, la calidad de las personas, la cuantía, intereses, frutos, cambio de domicilio de las partes, una vez asumida. La excepción a esta regla en el caso sublite se dio por acumulación de procesos de uno de menor cuantía a otro de mayor cuantía. Esta circunstancia especial que afectó la competencia a usted para seguir conociendo y tramitando el proceso reivindicatorio radicado con el No. 2012-00056-00, la obligó a usted a remitir lo actuado al juez del circuito y usted no lo hizo y hasta el momento no lo ha efectuado. También podemos decir y afirmar que en relación con la administración de justicia y la competencia prima el interés público del estado sobre el interés privado de los demandantes, quienes apetecen el conocimiento del proceso reivindicatorio de dominio en San Diego - Cesar, desconociendo que la competencia tiene el carácter de imperativo, improrrogable, absoluta, porque sería el caso de llevar los procesos a jueces diferentes por conveniencia personal y esto afectaría la administración de justicia.
12. Los demandantes EFRAIN MARTIN Y JOSE LUIS VARELA REMON, reivindicatorios de dominio, el día 10 de febrero de 2014 dentro del proceso de pertenencia radicado con el número 20001-31-03-003-00339-00, manifestaron al señor juez 3 del conocimiento que desistían de la demanda de reconversión reivindicatoria de dominio que proseguía e instruyó el juez 3 civil del circuito de Valledupar, sin el consentimiento del demandado

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



MIGUEL VARELA REMON (folio 212), con fundamento en el artículo 342 del código de procedimiento civil.

13. **El juzgado 3 civil del circuito de Valledupar, el día 31 de marzo de 2014, mediante providencia interlocutoria, y con fuerza de sentencia resolvió aceptar el desistimiento de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio presentada por parte de los demandantes EFRAIN MARTIN Y JOSE LUIS VARELA REMON, con fundamento en el artículo 342 reconociendo que fue un acto unilateral, incondicional y no coadyuvado por el demandado MIGUEL VARELA REMON, se renunció incondicionalmente a la demanda, a la acción, lo cual nos indica que se renunciaron a las pretensiones de la demanda, al derecho invocado en esta.**
14. **El señor juez 3 civil del circuito de Valledupar al resolver de fondo las pretensiones de los demandantes en reconvención reivindicatoria de dominio, fundamentó su decisión en el artículo 352 del código de procedimiento civil el cual fue notificado a las partes, es más, consta en autos y por documento aportado por el apoderado de los demandantes que estos renunciaron a los termino de ejecutora de providencia favorable, adquiriendo la providencia de fecha 31 de marzo de 2014, ejecutoria material y formal.**
15. **Por la admisión de la demanda reivindicatoria de dominio presentada el día 27 de agosto de 2012 por los demandantes EFRAIN MARTIN VARELA REMON Y JOSE LUIS VARELA REMON, contra MIGUEL VARELA REMON, por medio de apoderado judicial, asumió usted competencia por el objeto de las mismas pretensiones, la cual dio trámite integrando el contradictorio; pero también consta en autos que los demandantes EFRAIN MARTIN VARELA REMON Y JOSE LUIS VARELA REMON, confirieron poder especial amplio y suficiente a su apoderado que venía conociendo de la demanda en su despacho, para que presentara dentro del término de contestación de la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por el demandado MIGUEL VARELA REMON y que conocía el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar en el proceso radicado con el No. 2012-00339-00 demanda de reconvención reivindicatoria de dominio, la cual fue presentada el día 8 de diciembre de 2012 con todos sus anexos (folio 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187) demanda de reconvención reivindicatoria de dominio que fue admitida el día 28 de marzo de 2013, alterándose su competencia, perdiéndola por mandato del artículo 21 del código de procedimiento civil. Desde ese momento usted estaba obligada a remitirle a este juez, su superior, y no lo hizo, asumiendo hasta hoy competencia que no le corresponde porque esta competencia le fue alterada por mandato de la norma antes citada, competencia que es improrrogable, irrenunciable, insubsanable y concordante con el artículo 540 del código de procedimiento civil.**
16. **Su despacho, señora juez perdió toda competencia desde el día 8 de diciembre de 2012 y todo lo actuado por su despacho es absolutamente nulo para proseguir este proceso y fallarlo como se está pretendiendo porque la alteración de la competencia suya se consumó el día 18 de marzo de 2013 asumiéndola otro juez, que de paso es de superior categoría a la suya por mandato de la ley. El juzgado 3 civil del circuito de Valledupar, al admitir de demanda de reconvención dentro del proceso de**

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



pertenencia de MIGUEL VARELA REMON, adquirió su deber y responsabilidad de instruir el proceso y fallarlo en sentencia de fondo conjuntamente con la sentencia que correspondía al proceso de pertenencia, consta en autos que el señor juez superior le dio el respetivo tramite a la demanda de reconvención de menor cuantía, notificando al demandado MIGUEL VARELA REMON quien se pronunció sobre los hechos de la demanda de reconvención, de sus pretensiones, de sus fundamentos de derecho y propuso excepciones previas y de mérito; es más, los demandantes en reconvención también se pronunciaron dentro del proceso, lo anterior nos indica que los jueces dentro del mismo distrito judicial y circuito estaban conociendo de la misma demanda reivindicatoria de dominio.

17.

18. El día 10 de febrero de 2013, dentro del proceso radicado 20001-31-03-003-2012-00339-00 o proceso de pertenencia, en forma unilateral de la parte demandante solicitaron como anteriormente se dijo desistimiento de la acción o demanda de reconvención reivindicatoria de dominio contra MIGUEL CELEDONIO VARELA REMON, para que se decidiera favorablemente el desistimiento, conformándose que esta parte tenía interés individual de abandonar individualmente la acción reivindicatoria de dominio ante el único juez del conocimiento por ministerio de la ley y era el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar, como un ato de disposición de la parte demandante, consta en autos que así fue admitido el desistimiento.

19. **El acto jurídico de desistimiento de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio contra MIGUEL VARELA REMON, demandado, fue un acto jurídico donde el demandante renunció incondicionalmente a sus pretensiones, a los hechos de la demanda, a las pruebas, a los fundamentos de derecho cuando manifestó al juez 3 civil del circuito del conocimiento que en San Diego tenía otra demanda idéntica demostrándose que el interés de él era de renunciar a la demanda y acomodarse en el juzgado promiscuo municipal de San Diego, como si la competencia dejara de ser improrrogable y se pudiera alterar por voluntad delas partes o unilateralmente, vulnerando las prohibiciones imperativas que establece el código de procedimiento civil y que citamos con anterioridad.**

20. El legislador colombiano de 1970 al codificar el Código de procedimiento Civil, decreto 1400 de 1970, en el artículo 342 y el Código General del proceso en el Artículo 314 inciso 2 califica al desistimiento que este implica renuncia expresa de las pretensiones, por lo tanto el auto que lo admite, o que lo admitió surte los efectos de sentencia absolutoria conciliándose con los intereses del demandado, por cuanto este se había opuesto a esta acción de reconvención reivindicatoria de dominio cuando se le dio traslado por parte del señor juez 3 civil del circuito de Valledupar (folio 204, 205, 206, 207, 208, 209, 2018, 219 y 221), que corresponde a las actuaciones del señor juez 3 civil del circuito de Valledupar que había asumido la competencia plena.

21. **La parte demandante por reconvención reivindicativa de dominio; representada por JOSE LUIS VARELA REMON Y EFRAIN MARTIN VARELA REMON y su apoderado, no se percataron que al proceder en reconvención ante el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar, alteraban la competencia de la señora juez promiscuo municipal de San Diego – Cesar, quien la perdía de inmediato y conllevándola a usurpar funciones que**

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



no le correspondía y por lo tanto la parte demandante no podía alegar ante el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar que en el Juzgado promiscuo municipal de San Diego estaba otro proceso reivindicativo idéntico en donde ellos accionaban reivindicatoriamente, por los mismos hechos, por la misma causa, el mismo objeto y las mismas personas, lo que nos lleva a afirmar que los demandantes VARELA REMON renunciaron totalmente a los dos procesos que se encontraban dándosele trámite por jueces distintos.

22. El juzgado 3 civil del circuito de Valledupar, dentro del proceso civil contencioso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicado con el No. 20001-31-03-003-2012-00339-00, proceso verbal de mayor cuantía, y que conocía también del proceso de reconvención reivindicatoria de dominio, al aceptar el desistimiento de esta demanda, perdió la competencia para seguir conociendo de este proceso y no podía decidir de fondo cuando resolviera la sentencia principal, pero tampoco podía evitar que los efectos jurídicos de su decisión de desistimiento alcanzaran a la parte demandante en reconvención reivindicatoria, se presentó por este desistimiento la pérdida de la competencia de los dos jueces incursos la cual es insubsanable por supresión del objeto procesal, como también es improrrogable en este momento por no permitirlo el código civil, ya que la acción subjetiva reivindicatoria de dominio fue abandonada por la parte demandante.
23. La aceptación del desistimiento de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio, propuesta por los demandantes JOSE LUIS VARELA REMON Y EFRAIN MARTIN VARELA REMON, por fin le puso fin al litigio por ellos iniciado, porque esta es una terminación anormal de las actuaciones procesales; fue una declaración de voluntad que terminó con el pleito reivindicatorio de dominio entre las dos partes como también fue un abandono de las pretensiones la demanda reivindicatoria en forma total, porque en las pretensiones se recoge el derecho a la acción. El auto de fecha 31 de marzo de 2014 que aceptó el desistimiento generó los efectos de una sentencia absolutoria, de cosa juzgada, este auto (el desistimiento) equivale a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda, incluye los efectos de cosa juzgada.
24. La parte demandante en reconvención reivindicatoria de dominio el día 10 de febrero de 2014 presentó el desistimiento de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio, alegando ingenuamente que en el juzgado promiscuo municipal de San Diego Cesar allí se encontraba otra acción reivindicatoria creyendo que podría mantener un juego con dos acciones al mismo tiempo, una en el promiscuo y una en el circuito contra MIGUEL VARELA REMON; no se percató que el juez promiscuo municipal de San Diego ya había perdido totalmente la competencia por haberla asumido legalmente el juez 3 civil del circuito de Valledupar mediante providencia debidamente ejecutoriada, en la cual asumió su competencia por conexión como anteriormente se dijo con fundamento en normas procesales como son los artículo 21 numeral 2, 400, 416 y otras normas.
Dentro de este espacio de tiempo comprendido entre la época de la admisión de la demanda de reconvención y el desistimiento de la misma, es decir, que del día 18 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2014, las partes actuaron procesalmente

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



manifestándose de una y en otra forma, proponiendo excepciones, solicitando la práctica de pruebas, participando en audiencias, etc..., proponiendo excepciones de mérito y previas las cuales fueron admitidas por el juez del conocimiento, traslado de ellas a las otras partes, se movían dentro de los principios de igualdad, aceleración del proceso etc. Con finalidad de ponerlo a la misma altura procesal de la demanda principal, y dictar sentencia definitiva.

Lo que no tiene justificación jurídica es el desistimiento de la demanda de reconvencción por parte de los demandantes reivindicatorios, por cuanto el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar les estaba garantizando el debido proceso y tenían todas las garantías procesales, es más el debido proceso estaba garantizado en mejores condiciones, porque cuando se diera el caso que un recurso de apelación se interpusiera, sería del conocimiento del tribunal superior de Valledupar en segunda instancia, en sala civil donde concernía varios magistrados, luego no se justifica ese desistimiento de la demanda de reivindicatoria de dominio porque siendo esta por su cuantía una demanda de menor cuantía conocería en segunda instancia un juez superior o magistrados, lo que nos hace pensar señora juez que el apoderado de los demandantes querían acomodarse en su despacho cuando ya su despacho había sufrido la alteración de la competencia conforme a los explicado con anterioridad.

25. Los demandantes en reconvencción reivindicatoria de dominio desconocieron flagrantemente el artículo 342 de código de procedimiento civil, parte final, que tipifica: **“el auto que aceptó el desistimiento produce los mismo efectos de aquella sentencia; es decir que es una sentencia que pone fin al proceso, por lo tanto, no se puede desconocer entre las partes contendientes sus efectos jurídicos, consta en autos como se anotó que el desistimiento de la demanda de reconvencción fue incondicional, unilateral, extinguió el derecho a ser reivindicado el predio objeto del proceso, independientemente que exista o no derecho. El auto de fecha 18 de marzo de 2014, surte los mismos efectos de sentencia absolutoria en favor del demandado MIGUEL VARELA REMON.**
26. El auto de fecha 18 de marzo de 2014 dictado por el juez 3 civil del circuito de Valledupar a petición de la declaratoria de tal o sea de desistimiento es un auto interlocutorio con fuerza de sentencia, que le puso fin al proceso reivindicatorio, siéndole desfavorable los efectos jurídicos a los demandantes JOSE LUIS VARELA REMON Y EFRAIN MARTIN VARELA REMON, los efectos jurídicos del desistimiento son integrales por lo tanto impide al juez promiscuo municipal de San Diego proseguir un proceso que no le pertenece por competencia, proceso que murió, que feneció para su despacho cuando el juez del circuito aceptó la competencia, además este derecho que la ley le permite al demandado no ha sido renunciado por éste sino por el contrario solicita que se le reconozca porque le favorece.
27. Al señor juez 3 civil del circuito de Valledupar se le prorrogó la competencia por ministerio de la ley, era el único juez competente para conocer y fallar de fondo en primera instancia del proceso reivindicatorio de dominio que conocía el juez promiscuo municipal de San Diego según el artículo 21 numeral 2 del código de procedimiento civil y los artículos 400 y 158 del Código de Procedimiento Civil.

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



28. Consta en autos, señora Juez, que el secretario del Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, mediante oficio comunicó a su despacho que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2013 se le ordenó a usted remitir el expediente reivindicatorio de dominio seguido por EFRAIN MARTIN Y JOSE LUIS VARELA REMON contra MIGUEL VARELA REMON (folio 229), esto nos demuestra que el 3 civil del circuito estaba ordenadamente dándole trámite al proceso de reconvención reivindicatoria de dominio, por lo tanto su competencia ya había fenecido con mucha anterioridad, y como anteriormente se anotó las garantías procesales que se le brindaron a los demandantes en reconvención fue total y completa, tan es así, que propusieron excepciones de toda clase y que posteriormente renunciaron porque ya se había desistido de la demanda, voluntad jurídica que le fue reconocida en auto. Lo anterior nos indica que la parte demandante en reconvención estaba completamente de acuerdo con lo actuado por el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar en relación con el conocimiento de este proceso, aceptando todas sus decisiones y participando en las audiencias, por lo tanto lo actuado por usted en el proceso reivindicatorio de dominio radicado con el No. 2012-00056-00, es completamente nulo absolutamente a partir del día 18 de diciembre de 2012 y carece de valor jurídico por incurrir su despacho en nulidad de carácter jurídico insubsanable.
29. El señor juez 3 civil del circuito de Valledupar al dictar la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio contra MIGUEL VARELA REMON, como anteriormente se anotó manifestó: “Con la demanda de reconvención la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de la economía procesal... se dirige contra las pretensiones del demandante... quien adquiere la calidad de demandado”. En este mismo auto de fecha 15 de mayo de 2013, consta en autos, reafirmó su competencia para conocer y decidir de fondo la demanda de reconvención reivindicatoria presentada contra MIGUEL VARELA REMON citando la ley 1395 de 2010 artículo 92 concordante con el artículo 400 de Código de procedimiento Civil (folios 201, 202 y 203), esta decisión del juez 3 civil del circuito, autoridad superior a la suya, asumió plenamente la competencia, al cual nuevamente le manifiesto que se consumó con las providencias de fecha 18 de marzo de 2013 y 13 de mayo del 2013 respectivamente, consumándose plenamente la competencia del seños juez 3 civil del circuito de Valledupar quien ordenó proseguir este proceso, darle traslado al demandado por el termino d0 10 días ordenándose la entrega de la demanda de reconvención y sus nexos en el acto de notificación personal.
30. Lo decidido por el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar estaba plenamente de acuerdo con el interés de los demandantes de que fuera otro juez de superior categoría que conociera del proceso reivindicatorio de dominio, que sus pretensiones fueran resueltas de fondo por ese juez 3 civil del circuito en sentencia de primera instancia, porque pretendían tener una segunda instancia distinta a la de un juez civil del circuito, por lo tanto renunciaron también a esta competencia, aceptada como un acto procesal de petición con el fin de que ambas demandas se sustanciaran y se decidieran conforme al código de procedimiento civil, lo que nos lleva a afirmar que por voluntad de los demandantes que le confiere la ley de procedimiento civil y la doctrina y como sujetos activos de la acción civil, estaban revestidos de poder para

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



alterarle a usted la competencia, y evitarle subsiguientemente que usted conociera y decidiera de fondo sus pretensiones reivindicatoria a que se refiere el proceso radicado con el número 2012-00056-00; convirtiéndose el señor juez 3 civil del circuito en sujeto pasivo de la acción, que lo obligó desde ese mismo instante de la presentación de la demanda de reconversión reivindicatoria de dominio, a asumir competencia y usted la perdió.

31. El juez 3 Civil del Circuito de Valledupar, fue por prórroga de la competencia el único juez competente para conocer en primera instancia del proceso reivindicatorio de dominio que se propuso al juez promiscuo municipal de San Diego – Cesar, Artículo 21 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. Se dio pérdida de la competencia por el factor objetivo, y este fue asumido por otro juez que también era competente por el factor funcional, porque este factor de la competencia, si lo es porque se dio la acumulación de proceso en el caso nuestro, por cuanto el juez 3 civil del circuito de Valledupar era competente como anteriormente se dijo y por lo tanto asumió la acumulación de la demanda de reconversión reivindicatoria de dominio propuesta por los demandantes, y aceptó darle el tramite específico de ley al caso nuestro o sublite, conjugándose con las normas 21 numeral 2, 400, 416 del Código de procedimiento Civil, y reafirmando en que al presentarse o cumularse por los demandantes la demanda de reconversión, la nueva demanda o proceso, recibiría un trato normal, igual al que usted le estaba dando al comienzo, y darle la respectiva sentencia desde el 18 de diciembre de 2012, cuando se asumió la competencia. Desde que se presentó la demanda de reconversión reivindicatoria de dominio dentro del trámite de la mayor cuantía verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, su despacho perdió la suya obligándose necesariamente a obedecer el trámite que imperativamente le estaba dando el señor jue 3 civil del circuito de Valledupar.
32. En el caso sublite, radicado con el número 2012-00056-00, podemos afirmar que usted señora juez promiscuo municipal de San Diego por pertenecer al distrito judicial en el departamento del Cesar, y al circuito del señor juez 3 civil del circuito de Valledupar, por razones de la jerarquía, las opiniones de este juez 3 y sus decisiones predominan sobre usted, que sería en este caso inferior, quien debe cumplirlas, aceptarlas y someterse por razón de la autoridad a sus decisiones; usted no estaba imposibilitada para enviar lo actuado por su despacho al superior en razón de que la competencia asumida por el señor juez 3 civil del circuito es improrrogable pero por mandato de ley la asumió cuando admitió la demanda de reconversión reivindicatoria de dominio como anteriormente se anotó propuesta por los demandantes, por factor funcional. Lo actuado por su despacho, señora juez promiscuo municipal de San Diego, a conservaba valides, debiendo enviar eso al competente, es decir al juez 3 civil del circuito en forma inmediata por mandato de los códigos de procedimiento y el código general del proceso que todavía es más explicativo y exigente que el condigo de procedimiento civil en el artículo 16, quien determina que todo lo actuado con posterioridad al asumirse la competencia es nulo. Usted señora juez promiscuo municipal de San Diego estaba y está subordinada al señor juez 3 civil del circuito de Valledupar, por lo tanto, no podía darse conflicto de competencia, sino una presunta desobediencia a la ley por razón de la subordinación.



33. El señor Juez 3 Civil del circuito al admitir la demanda de reconversión reivindicativa de dominio presentada por los demandantes, como anteriormente se explicó, se declaró competente por conexión, cerrándole el camino a las partes procesales de inspirarse en maniobras procesales “que buscan innecesariamente prolongar actuaciones procesales a fin de retrotraerlas a su primera etapa con las consiguientes pérdidas de tiempo y de dinero” y enfrentarse en forma sistemática a los principios de economía, transparencia, celeridad e igualdad que dominan el procedimiento, que al parecer son las intenciones que se ha entregado en estos momentos la parte demandante: Por eso afirmamos en virtud de la causal 3ra de nulidad del Código de procedimiento Civil Artículo 140 y Código General del Proceso que usted actuó y actúa contra providencia de su superior generando nulidad de todo lo actuado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD Y JURISPRUDENCIAS

Como fundamento jurídico de las pretensiones de nulidad que invocamos con anterioridad, nos reemitimos por la jerarquía de las normas a la constitución nacional como también al código de procedimiento civil aplicable en este caso. Manifiesto ante su despacho que la causal 3 de nulidad que tipifica el artículo 140 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, contiene 3 motivos de nulidades muy independientes y autónomas que son: 1) **Cuando el juez procede contra providencia en firme o ejecutoriada;** 2) **cuando existe la cosa juzgada porque revive o prosigue un proceso legalmente concluido y** 3) **cuando pretermite totalmente la instancia.** En el caso sublite nos remitimos a las 2 primeras manifestándole que con relación a la 2da causal podemos afirmar que objetivamente y procesalmente en el caso sublite se da esta causal, porque al presentarse ante el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar por los demandantes la demanda de reconversión reivindicatoria de dominio contra MIGUEL VARELA REMON con fundamento en el artículo 400 y 157 de código de procedimiento civil, era legalmente permitido porque el juez 3 civil del circuito de Valledupar era competente y porque le caso se podía tramitar por la vía verbal, aun sin tener en cuenta la cuantía y el factor territorial. Demanda que hoy consta en nuestros autos; la demanda de reconversión reunía todos los requisitos de ley y por el proceso separado cabía la acumulación de proceso.

Consta en autos que el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar, como juez del conocimiento de la demanda de reconversión reivindicatoria de dominio ante el presentada por los demandantes, fue admitida legalmente, como posteriormente lo confirmó al resolver un recurso de reposición contra el auto admisorio de esa demanda, confirmando definitivamente su competencia con fundamento el artículo 400 y 157 del código de procedimiento civil. Una vez en firme la admisión de la demanda de reconversión se le dio traslado al señor MIGUEL VARELA REMON de la reivindicatoria de dominio presentada nuevamente, quien la contestó por medio de su apoderado, integrándose legítimamente el contradictorio como consta en autos; es más, el señor juez 3 civil del circuito ordenó darle trámite a esta demanda presentada por los demandantes, presentándose inmediatamente la pérdida de su competencia porque la había asumido íntegramente otro juez que resultaba ser de mayor jerarquía.

La señora Juez municipal de San Diego Cesar quien inició el proceso el día 30 de agosto de 2012, con auto admisorio el proceso radicado con el No. 2012-00056-00, perdió la competencia para seguirlo y adelantarle o proseguirlo porque como anteriormente se dijo, el juez 3 civil del circuito de Valledupar admitió la demanda contra MIGUEL VARELA REMON

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



el día 18 de marzo de 2013, consta en autos, folio 193 y folios 201, 202 y 203 donde resuelve recurso de reposición y ratificó su competencia. **También perdió usted la competencia señora juez para seguir conociendo de este proceso, porque los demandantes EFRAIN MARTIN VARELA REMON Y JOSE LUIS VARELA REMON presentaron desistimiento de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio ante el juez 3 civil del circuito, quien aceptó el desistimiento a que nos hemos referido en los hechos anteriores, por lo tanto, el proceso radicado con el No. 2012-00056-00, murió por dos situaciones diferentes, legales y muy independientes de su voluntad decididas por los demandantes.**

La señora juez no puede desconocer que el auto que admitió el desistimiento contiene o representa una terminación anormal del proceso de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio, que tiene la categoría de sentencia, por lo tanto, no puede desconocer que existe cosa juzgada y la cosa juzgada es de orden público, de cumplimiento inmediato, es inmutable y definitiva, no por voluntad del juez ni de las partes sino por ministerio de la Ley; porque la ley de procedimiento civil y demás leyes establecen un imperativo categórico y obligatorio hergahomne, al haberse aceptado por el señor juez 3 civil del circuito, la petición del desistimiento de la demanda de reconvención reivindicatoria, es cosa juzgada, por lo tanto el juez cualquiera que sea no puede revisarla ni pronunciarse sobre su contenido el proceso posterior al día en que fue dictada ésta. Por eso se dice que es intangible, intocable.

Al presentarse ésta situación anteriormente descrita, ocurre la nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 140 del código de procedimiento civil, porque usted, señora juez promiscuo municipal de San Diego, prosigue el proceso 2012-00056-00, porque éste finalizó, por las causas anteriormente anotadas. **El procesalista FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra “las Nulidades de Derecho Procesal Civil” tercera edición, pagina 153, citando a RAMON ORTEGA dice: “ésta nulidad salvaguarda en cierta forma los intereses de las partes afectadas, porque se ha producido una decisión judicial a sus espaldas”. “Terminado un proceso, las partes no están obligadas a su vigilancia, pues se supone que ha sido archivado. Revivir un proceso concluido es atentar contra la eficacia de la cosa juzgada, institución que no puede vulnerarse por ningún pretexto, salvo el recurso de revisión”.** La parte demandante ha inducido en error al despacho obedeciendo simple y llanamente a su interés personal, desconociendo y vulnerando el interés superior de la ley.

Lo que declaramos y denunciemos en este escrito es el poner en tela de juicio y desconocer por parte de los demandantes EFRAIN MARTIN Y JOSE LUIS VARELA REMON y su apoderado y el despacho que sí existe para el demandado MIGUEL VARELA REMON protección que le dan y le han provisto las sentencias jurisdiccionales dictadas por el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, radicado con el No. 20001-31-03-003-00339-00, decisiones de un juez jerárquicamente superior a su despacho. Las decisiones tomadas por este juez al momento de la presentación de las peticiones de nulidad son inmutables, intangibles como anteriormente se dijo y están revestidas de la coercibilidad de la cosa juzgada como lo establece el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil porque el proceso que prosigue su despacho, señora juez versa sobre el mismo objeto, se fundamentó en la misma cusa que la anterior y existe identidad jurídica de las partes o personas, es decir, son los mismos elementos tanto objetivos como subjetivos de las demandas; además con la expedición del

Hermenegildo Pedroza González
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales
Universidad del Atlántico



auto de fecha 31 de marzo de 2014 que aceptó el desistimiento incondicional de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio, tiene carácter de sentencia y fue una forma anormal de terminación del proceso reivindicatorio de dominio. Esta decisión del juez tiene fuerza obligatoria entre las partes o personas que intervienen en el proceso.

Es prohibido a la señora juez desconocer el principio de la “**EADEN RES**” de este proceso 2012-00056-00, desconocerlo o disminuirlo de cualquier manera el bien jurídico disputado en juicio precedente y reconocido en sentencia, (límite objetivo de la cosa juzgada).

Los demandantes EFRAIN VARELA REMON, JOSE LUIS VARELA REMON Y MIGUEL JOSE VARELA REMON, no pueden declararse ajenos a la sentencias y demás providencias de la corte suprema de justicia.

La señora Juez promiscuo Municipal de San Diego, no puede desconocer el segundo límite objetivo de la cosa juzgada conocido como EADEM CAUSA PETENDI; es decir las identidades de la causa o pretensiones. Consta en autos que el apoderado reconoció en su despacho que sí había identidad de las pretensiones entre la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio y la demanda que existía en su despacho radicada con el No. 2012-00056-00, y que eran idénticas. Hoy se trata con la petición del apoderado de los demandantes, de proseguir este proceso, un desconocimiento total de lo decidido por los jueces en providencias ejecutoriadas y firmes que de una parte estimularon la pérdida de su competencia, es más, no existen nuevos fundamentos de derecho, no existen cambios en la identidad de las partes, como tampoco existen cambios en la identidad de la causa petendi, por lo tanto son la misma demanda, cito el artículo 29 del Código Civil concordante con los artículos 28, 30, 31, 32 del mismo código.

Lo anteriormente descrito y fundamentado nos lleva a afirmar señora juez que no existe ningún ápice de dudas sino de pura certeza que dentro del proceso seguido por el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar radicado con el No. 20001-31-03-00-2012-00339-00, que culminó con sentencia, en ningún momento hubo pronunciamiento sobre la demanda de dominio porque esta dejó de ser objeto de procedimiento por desistimiento de los demandantes, desde el día 31 de marzo de 2014.

PRUEBAS

Sírvase, señora juez, tener como prueba todos y cada uno de los documentos probatorios, providencias y decisiones que constan en el expediente 2012-00056-00 y demás actuaciones correspondientes y desarrolladas por el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar que se encuentran en el expediente y que fueron parte de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio desarrollada por el señor juez 3 civil del circuito de Valledupar.

Atentamente

DOCTOR HERMENEGILDO PEDROZA GONZÁLEZ

Abogado Titulado Inscrito

CC. No. 854.388 expedida en Polonuevo Atlántico

T.P. No. 32925 CSJ Cesar